

Constancia: 08 de mayo de 2024. Señor juez, le informo que revisados el correo institucional por el radicado del proceso y el correo del deudor y su apoderada, el programa de reparto de memoriales del Juzgado y de consulta siglo xxi, así como el expediente digital del presente trámite, no se encontraron memoriales pendientes de trámite dando cumplimiento efectivo al requerimiento hecho mediante auto No. 0276 del 14-02-24 que antecede. La Auxiliar Administrativa del Juzgado igual informó que había hecho la búsqueda sin resultados. A Despacho.

Lacides A. Rúa M.
Of. M.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Auto	1530
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	FABIAN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA
Acreeedores	BANCO BBVA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 001 2019 01117 00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta el estado del proceso, procede el Despacho a verificar la procedencia o no de aplicar el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por otro lado tenemos que tratándose de trámite especiales como el que nos ocupa, donde inicialmente la misma jurisprudencia no veía viable la aplicación de los efectos del Art. 317 C.G.P., aún frente a la inactividad de la parte, el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria vino a morigerar esa posición, considerando la posibilidad de hacerlo, cuando se verifique que para el impulso efectivo del trámite no basta con la actuación del Juzgado y los poderes del Juez de conocimiento, sino que se hace necesario el concurso del interesado para impulsar eficazmente el trámite, de suerte que se evite la parálisis del mismo y con ello la congestión del Despacho, caso en el cual se insta al Juzgador a tomar las medidas pertinentes, y es precisamente donde no se descarta la del desistimiento tácito, veamos:

“(…)Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

(…)en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha

dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentesⁱ

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto No. 0276 del 14-02-24 se requirió al deudor para que cumpliera con la siguiente carga procesal: “(...)para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estados electrónicos del presente auto, proceda a cumplir las cargas de su parte referidas en el auto de apertura, fechado 24-10-2019, obrante a fls. 27 y ss del pdf 02 del expediente digital. Lo anterior so pena de dar aplicación a los efectos del citado Art. 317 C.G.P(...)”

Y adicional se puso de presente al deudor: “Se advierte que el cumplimiento de las cargas pendientes debe ser efectivo, esto es, que permita el impulso del proceso en la etapa siguiente, y no la sola presentación de memoriales con excusas baladíes que no cumplen con la carga(s) y que sólo buscan evitar la aplicación de los efectos de la norma antes citada, esto es, no cualquier actuación interrumpe el término concedido, sino aquella que demuestre el cumplimiento efectivo de la carga o en su defecto, la comprobación de razones que le imposibiliten al requerido el cumplimiento”

A la fecha no se ha cumplido con lo requerido y en consecuencia no se ha arrimado al proceso prueba de cumplimiento del requerimiento, carga que no sólo es indispensable para avanzar en las etapas siguientes del proceso, sino que está a cargo del deudor, quien ha hecho caso omiso al llamado de la Judicatura, siendo el interesado en el trámite; pues se trata nada más que de la notificación a la liquidadora designada para el trámite para que esta pueda posesionarse y proceder con el cumplimiento de las cargas en calidad de auxiliar de la justicia para entonces procurar así el impulso del trámite; pero el

deudor ha sido indiferente ante sus cargas, pues que del hecho de no haber acreditado la notificación a la auxiliar de la justicia de su designación, de allí se deriva que tampoco ha procedido al pago de los honorarios a esta fijados, mismos de los cuales depende la ejecución de algunos de los deberes de aquella auxiliar para el impulso del proceso.

Lo anterior, no sin advertir, que previo al requerimiento con fundamento en el Art. 317 C.G.P., ya había sido conminado el deudor por auto del 17-10-2023 en los siguientes términos: “conforme a solicitud que presenta el apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la misma se pone en conocimiento del deudor, para los fines y cargas de su competencia, advirtiéndole que si continúa en la renuencia, se procederá a ejercer los controles legales para evitar la dilación y/o paralización del trámite, tales como los que refiere el Art. 317 C.G.P.”, o sea ya había tenido una primera oportunidad para cumplir con sus cargas y que como no lo hizo, tal como allí se le advirtió, 4 meses después se procedió a requerirlo para lo mismo en los términos antes señalados.

De lo anterior se advierte claramente la desidia y desinterés del deudor en este trámite, pues que no obstante los requerimientos hechos procurando el cumplimiento de sus cargas, el proceso lleva ya más de 4.5 años de haberse proferido la providencia de apertura de la liquidación, siendo muy incipiente el avance del proceso, y que lo mismo ha sido por las actuaciones del Juzgado y de algunos de los acreedores, que aunque no han sido notificados, han concurrido al trámite, pero los actos procesales a cargo del deudor e interesado en el trámite no se han agotado, lo cual tiene paralizado el proceso.

Así entonces se encuentran configurados los presupuestos procesales establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para continuar el trámite se requería del cumplimiento de dichas cargas procesales a cargo del interesado, esto es, el deudor en este caso, sin que así lo hubiere hecho y, en consecuencia, solo queda tener por desistida tácitamente la actuación, pues se reitera, se hacía necesaria la actividad del interesado para el impulso del proceso, pero este no prestó su concurso para

ello, pese al requerimiento que además le concedió el término de ley, suficiente para agotar la carga pendiente y necesaria para el impulso del proceso, máxime si se tiene en cuenta todo el tiempo transcurrido de más, desde la fecha del requerimiento, sin que el deudor se haya interesado en agotar el acto(s) procesal a su cargo.

Adicionalmente tenemos que conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia antes citada, “(...)tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad *o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia(...)* (cursivas adrede)

Por lo anterior se decretará la terminación por desistimiento tácito de estas diligencias, disponiendo la cesación de los efectos del auto de apertura, la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, de ser el caso, así como comunicar a los Juzgados que hayan puesto a disposición de este Juzgado y para el presente trámite los procesos ejecutivos seguidos en contra del aquí deudor, especialmente a los Juzgados: 3º Civil Municipal de Itagüí, según obra a fls 108 del pdf 02; 2º Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, según consta a fls. 103 pdf. 02; 8º Civil del Circuito de Medellín, según consta a fls. 102 del pdf 02; 2º Civil del Circuito de Medellín, según obra a fls, 52 del pdf 02, al Juzgado 5º Civil del Circuito de Medellín, según consta a fls. 42 del pdf 02, y los demás que se llegue a corroborar lo hayan hecho. No se dispone oficiar a los Juzgados y entidades que se solicitó dejar dineros del deudor por cuenta de este trámite en caso de haberlos, por cuanto a la fecha se ha corroborado en el portal del Banco Agrario que no hay dineros consignados para el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,

siendo el deudor interesado el Sr. FABIAN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA y los iniciales Acreedores relacionados en el auto de apertura: MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA., LEASING CORFICOLOMBIANA (subrogatario de LA PREVISORA S.A.), SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, CISA, BANCO CORBANCA (SYSTEMCOBRO), FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, BANCO SUDAMERIS, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARTAGENA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUAMO, BOLIVAR, ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, LEON DARIO JARAMILLO VALENCIA, WILFREDO RINCON GIL, JANEHT GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Consecuencia de lo cual cesan los efectos señalados en auto de apertura del proceso de liquidación Nro. 1858 del 24 de octubre de 2019 (pdf 02 fls. 27 ss).

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares que eventualmente se hayan decretado por este Despacho por cuenta del presente trámite; expídanse por Secretaría los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Comuníquese lo decidido a los Juzgados 3º Civil Municipal de Itagüí (Rdo 2015-00884), 2º Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Rdo. 2014-00499), 8º Civil del Circuito de Medellín (Rdo. 2016-00019), 2º Civil del Circuito de Medellín (Rdo. 2018-00229), 5º Civil del Circuito de Medellín (Rdo. 2015-00412), que inicialmente pusieron a disposición de este Juzgado y para el presente trámite los procesos ejecutivos seguidos en contra del aquí deudor, relacionados por su radicado en cada caso y déjense a disposición de dichos Juzgados los procesos que en efecto se hayan remitido a este trámite, si así sucedió, en tanto en el plenario sólo constan los oficios que así lo anuncian conforme se consignó en el último párrafo de la parte motiva del presente auto, pero no se advierte archivo y/o pdf alguno que corresponda al proceso indicado por cada Juzgado. Ofíciense igualmente a las centrales de riesgo DATACREDITO, TRANSUNION, COMFENALCO lo aquí decidido para lo de su competencia. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

De otro lado, compártasele por secretaria el link de acceso al expediente al Acreedor que lo solicita a pdf 29 del plenario, para los fines que considere, en tanto se ha acreditado la calidad de quien eleva la solicitud.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial y demás registros tecnológicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ID 712548, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, Número Proceso T 1100102030002020-02509-00, Nro. Prov. STC 8911 de 2020

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ea0667226d919f3205bff8493cc5a528f92b03d1e2eed53d17c370c713a0a**

Documento generado en 09/05/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>